

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN

Excma. Cámara:

E [REDACTED] **R** [REDACTED] **C** [REDACTED], con el patrocinio de la Dra. **María del Carmen Verdú** (CPACF T° 30 F° 540, CUIT [REDACTED]), **domicilio electrónico** [REDACTED], querellante en la **causa n°** [REDACTED] **/2025** a V.E. digo:

1. Objeto: Que vengo a interponer recurso de casación contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, que confirmó la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito.

El objetivo del recurso es que la Sala de la Cámara Federal de Casación que intervenga haga lugar al recurso, case y anule la resolución impugnada y mande iniciar la instrucción penal respecto del hecho ocurrido el día 22 de octubre de 2025, cuando integrantes de la Policía Federal causaron que yo cayera violentamente al suelo y sufriera las lesiones graves acreditadas.

2. Admisibilidad: El presente recurso se articula y desarrolla en un todo de acuerdo con las prescripciones de los artículos 438, 457, 460 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación, dentro del término previsto por esta última norma y se fundamenta por los motivos previstos en el artículo 456

incisos 1° y 2° del mismo texto legal y en la arbitrariedad en la valoración de los extremos fácticos.

El pronunciamiento impugnado es equiparable a sentencia definitiva por cuanto clausura la jurisdicción penal y torna irrevisable el hecho denunciado, con afectación inmediata de garantías federales de raigambre constitucional y convencional.

El derecho a reclamar la revisión en la instancia casatoria integra el conjunto de garantías procesales de que goza el particular damnificado, ya constituido además como querellante, como dictaminara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 16 de noviembre de 2004, en la causa N. 19. XXXIX, “Núñez, Ricardo Alberto s/recursos de queja y casación y extraordinario”.

En tal sentido dejo formalmente planteada la cuestión federal, por hallarse comprometidos el debido proceso legal, la defensa en juicio, la tutela judicial efectiva y el deber estatal de investigar con debida diligencia hechos de violencia atribuibles a agentes estatales (Constitución Nacional; tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional).

3. Antecedentes: La presente causa se inició por denuncia formulada el día 23 de octubre de 2025 por los integrantes de la Comisión Provincial de la Memoria, Adolfo Pérez Esquivel, Dora Barrancos y Roberto Cipriano García, quienes adjuntaron material audiovisual y una primera constancia médica de mi atención en el Hospital Ramos Mejía.

Anoticiado de la promoción de la denuncia, solicité ser tenido como querellante apenas mi estado de salud lo permitió. Así, la querrela fue presentada el día 4 de noviembre de 2025.

El día 11 de noviembre de 2025, la Sra. Jueza resolvió tenerme como “pretenso querellante”, y, a renglón seguido, dispuso desestimar por inexistencia del delito la denuncia que diera origen a la presente causa.

El día 14 de noviembre fui notificado de dicho fallo, por lo que de inmediato interpuse recurso de reposición con apelación en subsidio, conforme lo habilita el art. 80 inc. “h” CPP, peticionando se ordenara la instrucción con relación al delito del que fui víctima. Adjunté nueva documental (análisis realizado por el Mapa de la Policía de las imágenes de video e informe de la RMN del Hospital Español).

Rechazada la solicitud de revisión, la causa fue elevada a esta Cámara, para sustanciar el recurso de apelación. Con fecha 18 de diciembre de 2025 fui notificado del fallo de la Sala 1, que confirmó la resolución apelada, ratificando el archivo de las actuaciones, lo que motiva este recurso.

4. Fundamentos: La decisión impugnada es arbitraria porque sustituye el objeto procesal de la etapa preliminar —dirigida a verificar la existencia de un hecho penalmente relevante y determinar, al menos con carácter hipotético, la intervención de sujetos— por un juicio anticipado de “tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad”, propio de una sentencia de mérito, y lo hace para clausurar la investigación justamente cuando la

propia resolución reconoce que se trata de un operativo policial determinado, con una denuncia concreta de agresión por personal de la fuerza y con lesiones graves acreditadas.

La Sala afirma como pauta de cierre que *“la sola producción de un resultado lesivo -desvinculado de un accionar típico, antijurídico y culpable- no habilita, por sí misma, la continuación del proceso penal”*, lo que desnuda el vicio central: exigió un estándar de convicción de juicio final para negar la investigación en su umbral. Este desplazamiento vulnera el debido proceso, porque desnaturaliza las etapas y priva a la jurisdicción de su función esencial de averiguación de la verdad en un caso de violencia institucional denunciada, convirtiendo una resolución de trámite excepcional (archivo/desestimación) en una absolución encubierta, sin debate, sin producción de prueba y sin la mínima diligencia compatible con la gravedad del suceso.

A mayor abundamiento —y para que el agravio constitucional quede autosuficiente— corresponde desarrollar que la resolución impugnada anticipa criterios de valoración probatoria propios de un debate oral y, con ello, convierte una decisión de admisibilidad/inicio de pesquisa en un pronunciamiento de mérito, frustrando el debido proceso y la tutela judicial efectiva. La Sala declara que, *“luego de examinar detenidamente las constancias incorporadas al expediente, y en particular el material audiovisual acompañado por los denunciantes —que constituye la principal fuente probatoria para la reconstrucción objetiva del suceso—, estimamos*

acertada la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal...”.

Esa afirmación —“principal fuente probatoria para la reconstrucción objetiva”— es, en sí misma, una premisa de juicio final: presupone que el hecho puede reconstruirse “objetivamente” y de modo suficiente desde un único soporte, sin contradicción, sin control pleno de autenticidad, integridad, completitud temporal, ángulos, distancia, eventuales recortes, ni confrontación con prueba contextual (registros oficiales del operativo, comunicaciones, nóminas de personal, reportes médicos, testimonios de terceros, cámaras públicas/privadas del entorno), todo lo cual constituye precisamente el objeto de la investigación y, llegado el caso, del debate oral.

En la lógica constitucional del proceso penal, el juicio oral es el ámbito de valoración integral, contradictoria e inmediata de la prueba; en cambio, la etapa preliminar no habilita —sin actividad investigativa suficiente— a reemplazar la pesquisa por conclusiones cerradas sobre el núcleo fáctico y sobre la licitud del obrar estatal.

El adelantamiento se verifica en el modo de razonar: el tribunal no se limita a afirmar que, con lo actuado hasta el momento, no se han reunido elementos suficientes para adoptar una decisión definitiva. Por el contrario, emite un veredicto anticipado a partir de fórmulas de certeza negativa y de legitimación del uso de la fuerza que son típicas de una sentencia de mérito. Así sostiene: *“Contrariamente a lo afirmado por el querellante, advertimos que del registro filmico no surge que cuatro efectivos policiales lo hayan agredido,*

golpeado y arrojado violentamente al suelo. Antes bien, las imágenes muestran una actuación funcional de los agentes, sin que se observe el empleo de una fuerza excesiva o desvinculada de las circunstancias concretas del caso". El giro "no surge" seguido de "antes bien" opera como clausura argumental: no es una conclusión provisoria, ni una hipótesis de trabajo, sino una negación categórica del hecho denunciado y una afirmación concluyente sobre la razonabilidad del uso de la fuerza ("actuación funcional", "sin fuerza excesiva"), sin que conste la producción de las medidas mínimas para corroborar o descartar el episodio con una reconstrucción completa.

Esa estructura lógica es propia del debate —donde la prueba se produce, se discute y se somete a contradicción—; trasladarla al umbral de la investigación implica desnaturalizar la etapa y cerrar el caso por vía de una absolución material sin juicio, privando a la víctima/querellante de la posibilidad de ofrecer y producir elementos que completen, contradigan o expliquen aquello que un registro parcial no muestra o no permite apreciar.

Más aún, la Sala afirma que "*el titular de la acción penal valoró correctamente que el personal policial se encontraba facultado para intervenir en los términos en que lo hizo, conforme a las atribuciones conferidas por las normas y protocolos de actuación vigentes para este tipo de escenarios, puesto que no surge de la evidencia colectada un comportamiento ilegítimo por parte de ellos*". Esta fundamentación adelanta —sin base investigativa— una conclusión jurídica típicamente propia del juicio: no sólo se decide que no

hubo delito, sino que se legitima el obrar (“facultado... conforme... normas y protocolos vigentes”) sin identificar cuáles, sin incorporarlas al legajo, sin controlar su alcance, sin contrastarlas con los hechos denunciados y sin verificar empíricamente la secuencia de intervención (quién intervino, cómo, en qué momento, con qué intensidad, con qué medios y frente a qué conducta concreta). De nuevo: esa discusión, en un Estado de Derecho, no se resuelve por mera aseveración judicial, sino por investigación y, llegado el caso, por debate contradictorio sobre hechos y reglas de actuación.

El adelantamiento se vuelve explícito cuando el tribunal coloca como parámetro determinante una categoría propia de sentencia final: *“Cabe resaltar que la ausencia de una conducta objetivamente reprochable desde el punto de vista penal resulta determinante a la hora de evaluar la subsistencia de la investigación”*. En el mismo sentido, se afirma que *“la sola producción de un resultado lesivo —desvinculado de un accionar típico, antijurídico y culpable— no habilita, por sí misma, la continuación del proceso penal, sobre todo cuando la principal evidencia obrante en la causa contradice la versión sostenida por quien denuncia”*. Esta frase revela el vicio constitucional: exige, como condición para investigar, que el resultado lesivo ya se encuentre “desvinculado” de toda conducta típica, antijurídica y culpable, esto es, presupone resueltas —en sentido exculpatario y con estándar de certeza— cuestiones que sólo pueden resolverse legítimamente tras una pesquisa suficiente y, en su caso, un juicio. No es que la sentencia advierta ausencia de elementos para avanzar; es que dicta un pronunciamiento de inocuidad

penal (“ausencia de conducta reprochable”) y lo usa para justificar la clausura. Ese modo de razonar invierte el programa constitucional del proceso penal: donde debía abrirse una investigación para establecer extremos fácticos y subjetivos, se cierra por ausencia de un extremo subjetivo (“culpable”) que no puede demandarse a la etapa como presupuesto.

La propia resolución deja al descubierto la infracción al proclamarse, primero, respetuosa del límite de no prejuzgar y, acto seguido, transgredirlo. Dice: *“Ello resulta suficiente, en esta instancia, para tener por configurada la condición de ‘particularmente ofendido’ exigida por la norma procesal, sin que corresponda adelantar juicio alguno sobre el fondo de la cuestión”*. Y, sin solución de continuidad, dispone: *“Sentado ello, corresponde ingresar al análisis del fondo del asunto traído a estudio”*. Justamente lo que sigue —la proclamación de que el video desmiente la denuncia, de que no hubo agresión, de que la intervención fue funcional y de que no hubo fuerza excesiva— constituye un adelantamiento incompatible con el debido proceso, porque desplaza el contradictorio y la producción de prueba por una sentencia anticipada basada en un recorte probatorio unilateral.

En términos constitucionales, lo que se impugna no es una mera discrepancia interpretativa sobre un elemento; es un método decisorio que clausura la jurisdicción sin debate, sustituyendo el contradictorio por una lectura conclusiva de una evidencia a la que se le asigna, sin justificación suficiente, un poder de reconstrucción “objetiva” que el proceso sólo

reconoce plenamente al final de su curso, cuando la prueba fue producida, discutida, controlada y contextualizada.

Y ese déficit se vuelve particularmente grave en un caso que el propio tribunal enmarca como un suceso con “personal policial” presuntamente interviniente y con un planteo expreso acerca del deber de investigar con debida diligencia (incluida la invocación de la Convención Americana y jurisprudencia interamericana), extremos que el fallo reseña. Bajo ese marco, decidir que no hay delito porque “no surge” de un video —erigido en “principal fuente probatoria”— no es motivación suficiente: es una forma de denegación de justicia por cierre prematuro, que viola las garantías federales invocadas y habilita la intervención casatoria para restablecer el orden constitucional del proceso.

Esa forma de decidir vulnera la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de la víctima/querellante, en tanto impide toda respuesta jurisdiccional útil respecto de un hecho denunciado como violencia estatal. En el propio decisorio se reconoce que el recurrente acreditó haber sufrido “*politraumatismos y una fractura de húmero izquierdo... mediante constancias médicas del Hospital Ramos Mejía*”. Aun así, se clausura la investigación por “inexistencia de delito”, desconociendo que, cuando hay un resultado lesivo grave, imputación concreta de intervención policial y un contexto institucional identificado, la respuesta compatible con el debido proceso no es cerrar, sino investigar para determinar si existió exceso o abuso punible, y para individualizar responsables. El cierre prematuro, con

estándar de certeza propio del juicio, importa denegación de justicia y favorece un estado de impunidad incompatible con obligaciones convencionales asumidas por el Estado argentino.

Existe, además, una contradicción interna que evidencia el adelantamiento de mérito y el quiebre del debido proceso. La Sala sostiene, al momento de reconocer la querrela, que el afectado reúne la condición exigida *“sin que corresponda adelantar juicio alguno sobre el fondo de la cuestión”*. Sin solución de continuidad, afirma: *“corresponde ingresar al análisis del fondo del asunto”*. Esa oscilación no es inocua: muestra que el tribunal enuncia un límite (no prejuzgar) y lo transgrede de inmediato, para consolidar la clausura del proceso. La consecuencia constitucional es directa: se dictó una decisión con efectos definitivos sin respetar la finalidad y el estándar probatorio de la etapa, cercenando la posibilidad de producir prueba y de obtener una decisión basada en una investigación completa y controlable.

Todo lo expuesto resulta palmariamente acreditado apenas se advierte que se tomó la decisión, discrecional y dogmáticamente tomada de no investigar el hecho sin haber siquiera cumplido medidas obvias de prueba como citar a la víctima a prestar declaración testimonial, citar a las personas que percibieron el hecho con sus sentidos, como quienes registraron en video el suceso o me auxiliaron tras ser arrojado al piso, oficiar a los tres hospitales a los que concurrí, practicar el reconocimiento médico forense para establecer la gravedad de las lesiones, etc.

Es de destacar que en un hecho absolutamente equiparable al de estos obrados, que dio origen a la causa CFP [REDACTED]/2025 de trámite ante el mismo Juzgado Federal n° 1, la Sra. Jueza Servini acaba de dictar el procesamiento del oficial inspector de la PFA N [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED] como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por abuso de su función en carácter de miembro integrante de una fuerza de seguridad (arts. 45 y 89 C.P.N. en función de los arts. 80 inc. 9° y 92 C.P.N.) en perjuicio de la Sra. E [REDACTED] E [REDACTED], que como consecuencia de un empujón que el funcionario le propinara cayó al suelo y sufrió un traumatismo de cráneo leve.


A diferencia de lo sucedido en ese caso análogo, en esa causa se recibió declaración a la víctima, se requirieron imágenes de las cámaras DOMO de la zona, se requirieron los “crudos” a los medios de comunicación, se citó a declarar a los periodistas que hicieron registros y a las personas identificadas en los videos, se practicaron pericias de análisis de las imágenes, etc.

El agravio constitucional se completa con la omisión de tratamiento sustancial —y no meramente retórico— del deber de investigar con debida diligencia invocado en el recurso. La resolución reconoce que se cuestionó que la magistrada omitió estándares internacionales y que se destacó “*la obligación de investigar este tipo de hechos con la debida diligencia... de los compromisos internacionales asumidos... en particular de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. Sin embargo, la respuesta

jurisdiccional efectiva frente a esa invocación no puede ser el cierre basado en afirmaciones concluyentes (“ausencia de conducta objetivamente reprochable... determinante”). Justamente, en supuestos de violencia atribuida a agentes estatales, el estándar constitucional de motivación exige explicar por qué la jurisdicción renuncia a investigar y qué actos de corroboración se realizaron para descartar razonablemente la hipótesis delictiva; nada de ello aparece satisfecho.

5. Petitorio: Es por todo lo expuesto que peticiono a V.E. se conceda este recurso, se eleven las actuaciones a la Cámara de Casación y se case la resolución impugnada, mandando llevar adelante la pertinente instrucción garantizando el derecho al debido proceso, lo que requiere la intervención de un Juzgado y un representante del Ministerio Público imparciales.

**Proveer Conforme,
SERÁ JUSTICIA.**



MARIA DEL CARMEN VERDU
ABOGADA
CPACR T° 90 F° 848
CALP T° XL F° 281
CSJN T° 103 F° 384
CUIT [REDACTED]

